✠

PRAGMATICA SANCION DE SU MAGESTAD

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE PRESCRIBE el orden con que se hà de proceder contra los que causen bullicios, ò commociones populares.



Año 1774.

REIMPRESSA EN SEVILLA:

En la Oficina del Dr. D. Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha Ciudad.

PRAGMATICA
SANCION
DE SU MAGESTAD
EN FUERZA DE LEY,
POR LA QUAL SE PRESCRIBE
el orden con que se há de proceder contra los que causen bullicios, ó commociones populares.



Año 1774

REIMPRESSA EN SEVILLA:

En la Oficina del Dr. D. Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha Ciudad.

✠

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo, à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidente, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, assi de Realengo, como de Señorìo, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preèminencia, que sean, tanto à los que aora son, como à los que seràn de aquì adelante, y à cada vno, y qualquier de Vos: SABED, que las repetidas experiencias del Gobierno han demostrado en todos tiempos, que no se puede assegurar la felicidad de los Vasallos, si no se mantiene en todo su vigor la authori-

dad

dad de la Juſticia, y en ſu debida obſervancia las Leyes, y las Providencias dirigidas à contener los eſpiritus inquietos, enemigos del ſoſsiego pùblico, y defender à los dignos Vaſallos de ſus malignos perjuicios. Eſte importante objecto hà merecido ſiempre la primera atencion de los Reyes, y obligò ſu juſtificacion à promulgar ſuccesſivamente repetidas Leyes preventivas de bullicios, y commociones populares; pero eſtas miſmas Leyes, promulgadas en diverſos tiempos, ſegun los caſos ocurrentes, neceſsitan adaptarſe à las circunſtancias preſentes, con claras, y poſitivas declaraciones, que faciliten à los Juezes ſu pronta execucion, y preſcriban à los fieles Vaſallos los medios, y modos de no confundirſe con los culpados, y de auxiliar la Juſticia, para diſipar, y perſeguir los Reos de tan atroces conatos, y delitos: Con conſideracion à todo, hize examinar muy ſeriamente eſte importante aſſunto, en que tanto ſe intereſſa la tranquilidad pùblica, y la ſeguridad de las perſonas, y bienes de mis fieles Vaſallos; y conformandome con lo que ſe me propuſo por vna Junta de Miniſtros de mi ſatisfaccion, y con lo que me conſultò el zelo de mi Conſejo, haviendo oìdo antes à mis Fiscales:

1. Mando, que ſe obſerven inviolablemente las Leyes preventivas de los bullicios, y commociones populares, y que ſe imponga à los que reſulten Reos, las penas, que prescriben, en ſus perſonas, y bienes.

2. Declaro, que el conocimiento de eſtas Cauſas toca privativamente à los que exercen la Jurisdiccion Ordinaria: inhibo à otros qualesquiera Juezes, ſin excepcion de alguno, por privilegiado, que ſea: prohibo, que puedan formar competencia en ſu razon: y quiero, que preſten todo ſu auxilio à las Juſticias Ordinarias.

3. Por quanto la defenſa de la tranquilidad pùblica, es vn interès, y obligacion natural, comun à todos mis Vaſallos, declaro aſsimiſmo, que en tales circunſtancias

no

no puede valer Fuero, ni essencion alguna, aunque sea la mas privilegiada; y prohibo à todos indistintamente, que puedan alegarla: y aunque se proponga, mando à los Juezes, que no la admitan, y que procedan, no obstante, à la pacificacion de el bullicio, y justa punicion de los Reos de qualquiera calidad, y preèminencia que sean.

4. La premeditada malicia de los delinquentes bulliciosos, suele preparar sus crueles intenciones con Pasquines, y Papeles sediciosos, yà fixandolos en Puestos pùblicos, yà distribuyendolos cautelosamente con el fin de preocupar, baxo pretextos falsos, y aparentes, los animos de los incautos. Las Justicias estaràn muy atentas, y vigilantes, para ocurrir con tiempo à detener, y cortar sus perniciosas consequencias; procederàn contra los expendedores, y demàs complices en este delito, formandoles causa; y oìdas sus defensas, les impondràn las penas establecidas por Derecho.

5. Declaro còmplices en la expendicion à todos los que copiassen, leyessen, ò oyessen leer semejantes Papeles sediciosos, sin dàr prontamente cuenta à las Justicias: y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los Autos, que se hagan, se pondràn sus nombres en Testimonio reservado, de modo, que no consten del Processo: todo lo qual se entienda sin perjuicio de proceder à la averiguacion de sus authores.

6. Y en caso de resultar indicios contra algunos Militares, se acordarà la Justicia con el Gefe Militar de aquel Distrito, para que con su auxilio se proceda à las averiguaciones, y se logre mejor, y mas facilmente, detener con el pronto castigo los progressos de la expendicion.

7. Luego que se advirtiesse bullicio, ò resistencia popular de muchos à los Magistrados, para faltarles à la obediencia, ò impedir la execucion de las Ordenes, y Providencias generales, de que son legitimos, y necessa-

rios executores; el que presida la Jurisdiccion Ordinaria, ò el que haga sus vezes, harà publicar Vando, para que incontinenti se separen las Gentes, que hagan el bullicio, apercibiendolas, de que seràn castigadas con las penas establecidas en las Leyes, las quales se executaràn en sus personas, y bienes irremissiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda: declarando, que seràn tratados como Reos, y authores del bullicio, todos los que se encuentren vnidos en numero de diez personas.

8. Igualmente deberàn retirarse à sus casas quantos por curiosidad, ò casualidad se hallaren en las calles, con qualquiera otro motivo, ò pretexto, pena de ser tratados como inobedientes al Vando, que se deberà fixar en todos los Sitios pùblicos.

9. Se mandarà tambien, que incontinenti se cierren todas las Tabernas, Casas de Juego, y demàs Oficinas pùblicas.

10. Como en tales ocasiones suelen los reboltosos apoderarse de las Campanas, y poner con su toque en confusion à los Vecinos, profanar los Sagrados Templos con violencias, y tal vez con efusion de sangre; cuidaràn las Justicias, los Parrocos, y los Superiores Eclesiasticos, de resguardar los Campanarios con seguridad, cerrar los Conventos, y Casas de sus habitaciones, y los Templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion, ò violencia en la Casa de Dios.

11. Las Gentes de Guerra se retiraràn à sus respectivos Quarteles, y pondràn sobre las Armas, para mantener su respeto, y prestar el auxilio, que pidiere la Justicia Ordinaria al Oficial, que las tuviesse à su mando.

12. Todos los bulliciosos, que obedecieren, retirandose pacificamente al punto, que se publique el Vando, quedaràn indultados, à excepcion solamente de los que resultaren authores del bullicio, ò commocion po-

pular, pues en quanto à estos, no hà de tener lugar indulto alguno.

13. Publicado, y fixado el Vando, con comprehension de quanto queda expuesto, y con las demàs precauciones, que dictasse la presencia de las cosas; cuidaràn las Justicias de assegurar las Carceles, y Casas de Reclusion, para que no haya violencia alguna, que desayre su respeto, y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

14. Sin pèrdida de tiempo procederàn à pedir el auxilio necessario de la Tropa, y Vecinos, y à prender por sì, y demàs Juezes Ordinarios, à los bulliciosos inobedientes, que permanezcan en su mal proposito, inquietando en la calle, sin haverse retirado, aunque no tengan mas delito, que el de su inobediencia al Vando.

15. Si los bulliciosos hiciessen resistencia à la Justicia, ò Tropa destinada à su auxilio, impidiessen las prissiones, ò intentassen la libertad de los que se huvieren yà aprehendido, se vsarà contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos à la debida obediencia de los Magistrados, que nunca podràn permitir, quede agraviada la authoridad, y respeto, que todos deben à la Justicia.

16. Pondrà el que presida la Jurisdiccion Ordinaria el mayor cuidado, en que los demàs Juezes, y Partidas, cuiden de conducir los Reos, con toda seguridad, à las prisiones convenientes, procurando evitar toda confusion; y que los honrados Vecinos estèn separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor, y authoridad de la Justicia.

17. Assi como me inclina el amor à la humanidad, à no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dexandolas, segun la distincion de los casos, en el mismo tenor, y forma, que lo disponen las Leyes del Reyno, que quiero, se tengan aquì por repetidas, es mi voluntad, y mando expressamente, que se instruyan estas

Causas

Causas por las Justicias Ordinarias, segun las reglas de Derecho, admitiendo à los Reos sus pruebas, y legitimas defensas, consultando las Sentencias con las Salas del Crimen, ò de Corte de sus respectivos Distritos, ò con el Consejo, si la gravedad lo exigiesse; con declaracion, que lo dispuesto en esta Ley, y Pragmatica, se entienda, para lo que pueda ocurrir en lo futuro, sin transcender à lo passado.

18. Tengo declarado repetidamente, que las concessiones hechas por via de asonada, ò commocion, no deben tener efecto alguno; y para evitar, que se soliciten, prohibo absolutamente à los delinquentes bulliciosos, que mientras se mantienen inobedientes à los mandatos de la Justicia, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de authoridad, de qualquiera Dignidad, calidad, y condicion que sean, con los Juezes; y prohibo tambien à las expressadas personas de authoridad, que puedan admitir semejantes mensages, y representaciones; pero permito, que luego que se separen, y obedezcan à las Justicias, pueda cada vno representarlas todo lo que tenga por conveniente; y mando, que siempre que concurran obedientes, se les oygan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado, y justo.

19. Prohibo à los Juezes, que vsen de arbitrio alguno en las Sentencias de las Causas, que dimanen de esta nueva Pragmatica, y Leyes de el Reyno, à que se refiere; y mando, que en todas ellas procedan precisamente con arreglo à ella, y à las Leyes, pues de lo contrario, que no espero, me darè por deservido, y mandarè proceder contra los que resulten transgressores de mis soberanas intenciones.

20. Y para que todo tenga su puntual, y cumplido efecto, he acordado expedir èsta mi Carta, y Pragmatica Sancion, en fuerza de Ley, como si fuesse hecha, y

pro-

☞ promulgada en Cortes. Por la qual ordeno, y mando à todos los Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y à los estantes, y habitantes en ellos, de qualquiera estado, preèminencia, y condicion que sean, vean lo dispuesto, y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan, y executen, segun como se establece, y se lo hagan guardar, cumplir, y executar por todo rigor de Derecho, dando para ello los expressados Juezes, y Tribunales, en sus Distritos, y Jurisdicciones, los Autos, Mandamientos, y Sentencias correspondientes; y para su mayor observancia, y quanto à esto toca, y pertenece, derogo qualquier Fuero, por privilegiado, y especial que sea, por no tener lugar en estos casos; y prohibo, se formen competencias, ni turbe à las Justicias Ordinarias, y Tribunales Superiores en sus procedimientos tocantes à esta classe de negocios; y mando asimismo, que èsta mi Carta se publique en la forma acostumbrada, para que llegue à noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia, que asi es mi voluntad: Y que al Traslado impresso de èsta mi Pragmatica, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè, y credito que à su Original. Dada en Aranjuez à diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hize escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Juan Acedo Rico. = Don Joseph de Vitoria. = Don Miguèl Joaquin de Lorieri. = Don Domingo Alexandro de Zerezo. = Registrado. = Don Nicolàs Verdugo. = Teniente de Cancillèr Mayor. = Don Nicolàs Verdugo. . . . .

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, à veinte dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y quatro, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde està el pùblico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Marcos Argaiz, Don Thomàs Joven de Salas, el Conde de Balazote, y Don Gregorio Portero de Huerta, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Real Pragmatica Sancion antecedente, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero pùblico, hallandose à ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Francisco Cayetano Fernandez, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. = Don Francisco Cayetano Fernandez. = Es Copia de la Real Pragmatica Sancion, y su publicacion original, de que certifico. = Don Antonio Martinez Salazar . . . .

Carta-Orden. DE acuerdo del Consejo, remito à V. S. el Exemplar adjunto de la Real Pragmatica, que su Magestad se ha servido mandar publicar, en fuerza de Ley, por la qual se prescribe el orden, con que se ha de proceder contra los que causen bullicios, ò commociones populares, à fin de que V. S. se halle enterado de su disposicion, y proceda à su observancia en los casos ocurrentes, publicandola à este efecto en essa Capital, y Lugares de su Corregimiento, para que à todos conste su tenor; disponiendo se ponga, publicada que sea, en los Archivos, ò Escribanìas de Ayuntamiento de ellos; y del recibo me darà V. S. aviso, para passarle à la superior noticia del Consejo.

Dios

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid treinta de Abril de mil setecientos setenta y quatro. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Assistente de la Ciudad de Sevilla. . . . .

Concuerda con el Exemplar impresso de la Real Pragmatica de S. M., que en èl se insinùa, y con la Carta-Orden Original, con que fuè comunicada al Sr. D. Pablo de Olavide, del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., Intendente General de los quatro Reynos de Andalucìa, Assistente de esta dicha Ciudad, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, por el Sr. D. Antonio Martinez Salazar, Secretario de S. M., y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, que uno, y otro queda en esta Escribanìa Mayor de Gobierno de mi cargo, à que me remito: y obedecida, y mandada cumplir por el Sr. D. Francisco Ruiz Albornoz, Theniente Primero de Assistente de esta Ciudad, que por ausencia del mencionado Sr. D. Pablo de Olavide, despacha los Negocios de la Assistencia, y en su consequencia se publicò oy dia de la fecha en esta Ciudad, Triana, y sus Arrabales, y se mandò imprimir, è imprimiò para su notoriedad, y comunicacion à los Pueblos de este Corregimiento, en Sevilla en trece de Mayo de mil setecientos setenta y quatro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid treinta de Abril de mil setecientos setenta y quatro. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Assistente de la Ciudad de Sevilla.

Concuerda con el Exemplar impresso de la Real Pragmatica de S. M. que en él se inserta, y con la Carta-Orden Original, con que fué communicada al Sr. D. Pablo de Olavide, del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., Intendente General de los quatro Reynos de Andalucia, Assistente de esta dicha Ciudad, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena; por el Sr. D. Antonio Martinez Salazar, Secretario de S. M., y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, que uno, y otro queda en esta Escribanía Mayor de Gobierno de mi cargo, á que me remito: y obedecida, y mandada cumplir por el Sr. D. Francisco Ruiz Alborroz, Theniente Primero de Assistente de esta Ciudad, que por ausencia del mencionado Sr. D. Pablo de Olavide, despacha los Negocios de la Assistencia, y en su consequencia se publicó oy dia de la fecha en esta Ciudad, Triana, y sus Arrabales, y se mandó imprimir, é imprimió para su notoriedad, y comunicacion á los Pueblos de este Corregimiento, en Sevilla en trece de Mayo de mil setecientos setenta y quatro.

En la Oficina del Dr. D. G[illegible]
[illegible]